

Oficio: VG/1951/2008
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 8 de julio de 2009

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María del Carmen Jiménez Méndez**, en agravio propio y del C. Victoriano Jiménez Méndez, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2008, la C. María del Carmen Jiménez Méndez, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y del C. Victoriano Jiménez Méndez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **238/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. María del Carmen Jiménez Méndez, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día martes 16 de septiembre del año en curso (2008), aproximadamente a las 21:40 horas (nueve de la noche con cuarenta minutos), llegué a mi domicilio ubicado en la Calle 19 entre 42 E y 42

D N° 11 de la colonia Salitral en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), cuando al entrar me percaté de que todas mis pertenencias se encontraban revueltas tiradas en el piso y todo estaba en completo desorden, pero como mi hermano el C. Victoriano Jiménez Méndez no estaba pensé que él había sido y me acosté a dormir.

2.- El día de hoy (17 de septiembre de 2008) a las 04:00 horas (cuatro de la mañana), me trasladé a mi trabajo ubicado en el mercado "Alonso Felipe de Andrade" ya que me dedico a la venta de panuchos y aproximadamente a las 08:00 horas (ocho de la mañana) el dueño de los cuartos donde vivo el cual desconozco su nombre me manifestó que ayer 16 de septiembre del año en curso (2008), a las 21:30 horas (nueve y media de la noche) mi hermano el C. Jiménez Méndez se encontraba afuera de nuestro domicilio cuando unos elementos de la Policía Ministerial armados, lo subieron a una camioneta y se retiraron, después de quince minutos regresaron nuevamente los elementos de la policía bajaron a mi hermano y lo obligaron a que abriera la puerta y se introdujeron a mi domicilio revolviendo todas mis pertenencias, cerraron mi domicilio y se retiraron, por lo que al escuchar eso me trasladé a mi domicilio, al llegar me percaté de que se habían llevado la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), los cuales se encontraban en una bolsa la cual estaba colgada en la pared, así como dos celulares, los cuales se encontraban arriba de la televisión pero no recuerdo las marcas ni los modelos, de igual forma no aparecieron los documentos originales de mi hermano.

3.- Seguidamente a las 08:30 horas (ocho y media de la mañana), me traslade a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito a solicitar información sobre mi hermano, por lo que un agente me permitió el acceso para verificar si en los separos de dicha corporación se encontraba mi hermano, como no se encontraba ahí, decidí dirigirme a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y me entrevisté con el Ministerio Público en turno al cual le

manifesté lo sucedido, quien me respondió que lo buscaría en una lista de las personas que se encuentran detenidas, pero al pasar unos diez minutos me manifestó que mi hermano el C. Jiménez Méndez no se encontraba ahí, por lo que opté por retirarme, para trasladarme a las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR), al llegar le solicité información a una persona de sexo femenino la cual desconozco su nombre, quien me manifestó que no tenían a ninguna persona detenida, por lo que me retiré del lugar.

4.- Cabe hacer mención que los dueños del predio que rentamos me han manifestado que fueron elementos de la Policía Ministerial los que se llevaron a mi hermano, pero nadie me ha dado información de él...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 17 de septiembre de 2008, personal de esta Comisión se apersonó al predio ubicado en la calle 19 entre 42 E y 42 D número 11 de la colonia Salitral en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular del referido predio, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente, recabándose cinco impresiones fotográficas del predio antes señalado, entrevistando además a vecinos del lugar cuyo testimonio obra en diversa actuación de la misma fecha.

Fe de lesiones de fecha 20 de septiembre de 2008, realizada al C. Victoriano Jiménez Méndez, por el personal de este Organismo, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/2684/2008 y VG/2798/2008 de fechas 24 de septiembre y 06 de octubre de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos

referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficios 1028/2008 de fecha 20 de octubre de 2008 y 271/2009 de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó varios documentos.

Mediante oficios VR/347/2008, VR/371/2008 y VR/025/2009 de fechas 5 y 25 de noviembre de 2008 y 29 de enero de 2009, se solicitó la comparecencia de la C. María del Carmen Jiménez Méndez, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo la quejosa no se presentó en la fecha y hora indicadas para tal efecto.

Mediante oficios VR/333/2008 y VR/348/2008 de fechas 28 de octubre y 5 de noviembre de 2008, se envió los respectivos citatorios al C. Victoriano Jiménez Méndez, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en fe de actuación de fecha 13 de noviembre de 2008.

Con fecha 19 de febrero de 2009, personal de este Organismo se constituyó al predio ubicado en la calle 19 entre 42 E y 42 D número 11 de la colonia salitral en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el propietario de dicho predio, sin embargo no se encontró a persona alguna en el domicilio.

Mediante oficios VG/533/2009 y VG/1002/2009 de fechas 12 de marzo y 13 de abril de 2009, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria iniciada en contra del C. Victoriano Jiménez Méndez por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, solicitud atendida debidamente.

Con fechas 30 de enero, 20 de febrero y 5 de marzo de 2009, personal de este Organismo, intentó comunicarse vía telefónica con la C. María del Carmen Jiménez Méndez, a fin de contar con mayores elementos de prueba sin embargo que no fue posible realizar dicha conversación debido a que el número proporcionado por la quejosa no fue respondido.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada ante este Organismo por la C. María del Carmen Jiménez Méndez, con fecha 17 de septiembre de 2008.
2. Fe de actuación de fecha 17 de septiembre de 2008, en la que personal de esta Comisión hizo constar el desorden en la habitación de la quejosa atribuido a la autoridad presuntamente responsable.
3. Fe de actuación de fecha 17 de septiembre de 2008, por la que personal de esta Comisión hizo constar las testimoniales rendidas por las CC. Anita Hernández Aguilar, Wilberth Martín Cachón y Rocío García Jiménez, todos ellos vecinos de la quejosa.
4. Fe de lesiones de fecha 20 de septiembre de 2008, por la que personal de esta Comisión hizo constar el estado físico del agraviado en la fecha referida.
5. Fe de actuación de fecha 13 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó la declaración del presunto agraviado C. Victoriano Jiménez Méndez, respecto a los hechos materia de estudio.
6. Copias copia certificada de la constancia de hechos BCH-3538/2008 iniciada en contra de los CC. Victoriano Jiménez Méndez y Aroldo Gómez Flores, por la probable comisión del delito de golpes simples y delitos cometidos contra funcionarios públicos, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
7. Copia simple del libro de registro de personas detenidas observándose la fecha y hora en que el C. Victoriano Jiménez Méndez, fue puesto a disposición de la Representación Social.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de septiembre de 2008, el C. Victoriano Jiménez Méndez, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial ante la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos, para posteriormente ser ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría, ser valorado médicamente y seguidamente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien finalmente decretó la libertad del C. Jiménez Méndez bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. María del Carmen Jiménez Méndez manifestó: **a)** que el día 16 de septiembre de 2008, ingresó al cuarto en donde vive ubicado en la colonia Salitral en Ciudad del Carmen, Campeche, percatándose que todo se encontraba en desorden, sus pertenencias tiradas en el piso y que su hermano C. Victoriano Jiménez Méndez no se encontraba; **b)** que al día siguiente (17 de septiembre) el dueño de los cuatros en donde vive le indicó que la noche anterior varios elementos de la Policía Ministerial subieron a su hermano en una camioneta y se lo llevaron, regresando minutos mas tarde obligándolo que abriera la puerta del cuarto donde ambos vivían; **c)** que regresó a su domicilio percatándose que los elementos de la Policía Ministerial se habían llevado la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), dos teléfonos celulares y documentos de su hermano; **d)** que se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, entrevistándose con el Ministerio Público de guardia quien después de revisar la lista de detenidos le informó que su hermano no se encontraba en dicha dependencia, sin embargo los dueños del predio que renta le indicaron que fueron elementos de la Policía Ministerial los que se llevaron a su hermano.

Atendiendo a los hechos expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada que proporcionara el informe correspondiente, siendo remitido al respecto el número de oficio 1028/2008 de fecha 20 de octubre de

2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó diversa documentación entre la cual encontramos copias simples de los recursos B3064/2008 y 073/2008, suscritos por el C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público y del C. Rubén Sánchez Ocampo, agente de la Policía Ministerial ambos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en los cuales se expuso lo siguiente:

El C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan expuso:

“...cuando la quejosa hizo alusión de que el 17 de septiembre del año en curso, se entrevistó con el agente del Ministerio Público de guardia; pues si bien es cierto, en esa fecha el suscrito fungía como titular de la referida agencia de guardia, amparó en ningún momento tuve contacto con dicha persona ya que ni siquiera la conozco por ello me extraña su actitud y postura en el sentido de su manifestación realizada.

En consecuencia niego haber violentado en algún momento las garantías individuales ni los derechos humanos del quejoso...” (sic)

Por su parte el C. Rubén Sánchez Ocampo, refirió:

“...toda vez que tengo conocimiento de los hechos narrados en la queja en comento, quiero señalar que en cuanto al punto primero de la misma, los desconozco totalmente.

En cuanto corresponde al segundo punto, ciertamente, el 18 de septiembre del año en curso, el C. Victoriano Jiménez Méndez, fue puesto a disposición del Representante Social, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Golpes Simples y en contra de Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, toda vez que fue detenido en la vía pública; sin embargo, es falso, lo aseverado por la quejosa, en el sentido de que el suscrito y personal bajo el mando, hayamos ingresado al interior de su

domicilio y le causáramos algún desorden en el mismo mucho menos que se le haya sustraído alguna pertenencia.

Por lo que considero que lo señalado por la quejosa, es en represalia de que su hermano Victoriano Jiménez Méndez, haya sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, tal y como lo he manifestado anteriormente. Además quiero hacer mención que tales hechos no le constan a la quejosa, aún y cuando señaló que un vecino, de quien omite su nombre, se los haya comentado.

Cabe mencionar, que si dichos eventos hubieran ocurrido, el presunto testigo de estos hechos, y de quien la quejosa señala como el dueño de la cuartería en donde vive con su esposo y su hermano, éste como propietario de los mismos, hubiera emprendido alguna acción para evitar esa conducta.

Por tal considero que la queja de la señora María del Carmen Jiménez Méndez, únicamente trata de demeritar el trabajo del suscrito, quien siempre me he conducido con apego a la legalidad y a las normas y principios rectores de esta dependencia

En cuanto al punto tercero, no son hechos propios que me consten y en cuanto atañe al punto cuarto, reitero lo señalado en los párrafos que anteceden." (sic)

Continuando con la investigación personal de esta Comisión se apersonó al domicilio de la quejosa a fin de realizar una inspección ocular del lugar y la que el Visitador actuante hizo constar medularmente lo siguiente:

*"...el predio es de material y consta de una pieza, **la puerta principal no se observó que hubiera sido forzada**, solo cuentan con tres sillas y una mesa, la lavadora estaba abierta y **toda la ropa se encontraba en el suelo revuelta...**" (sic)*

De igual forma el personal actuante se entrevistó con vecinos que habitan en el mismo predio donde se suscitaron los hechos denunciados logrando recabar la versión de los CC. Anita Hernández Aguilar, Rocío García Jiménez y Wilberth

Martín Cachón Hernández, de los cuales las primeras dos coincidieron en referir que varios elementos de la Policía Ministerial habían ingresado al predio, mientras que el C. Cachón Hernández agregó que Policías Ministeriales se encontraban fuera de su habitación pidiéndole que encendiera la luz y que les abriera los cuartos para después retirarse, agregando que minutos más tarde regresaron con el hermano de la quejosa C. Victoriano Jiménez Méndez esposado, dirigiéndose hacia su cuarto al cual ingresaron abriendo con las llaves del mismo, saliendo posteriormente con una carpeta para finalmente retirarse del lugar con el detenido.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, mediante diversos citatorios se solicitó la comparecencia de la C. María del Carmen Jiménez Méndez, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y de que aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo no se presentó en las fechas y horas indicadas para tal efecto.

Adicionalmente, y con el fin de contar con los mayores elementos de prueba posibles, se solicitó la presencia ante personal de este Organismo, del C. Victoriano Jiménez Méndez, agraviado en el presente expediente, quien aportó su versión de los hechos refiriendo lo siguiente:

“...con fecha martes 16 de septiembre del año en curso (2008), me encontraba entrando a mi domicilio ubicado en la Calle 19 N° 11 entre 42 C y 42 D de la Colonia Salitral en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), cuando de repente 4 elementos de la Policía Ministerial me manifestaron que me encontraba en un problema grande, en virtud de que unas personas habían señalado que en mi domicilio vendía droga, a lo que les respondí que me mostraran una orden para poder detenerme y que no sabía de lo que hablaba, por lo que empezaron a golpearme en la puerta de mi domicilio, estando presente un vecino el cual no recuerdo su nombre. Seguidamente me trasladaron a los separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde 4 agentes me despojaron de toda mi ropa dejándome completamente desnudo, uno de ellos me tiro al suelo donde los cuatro me patearon por todas

partes del cuerpo y me preguntaban a quien protegía y porque no hablaba, a lo que les respondí que no estaba protegiendo a nadie, de igual forma me preguntaron cual era la razón por la que en mi billetera tenía la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N), a lo que les respondía que acababa de realizar un préstamo, ya que mi esposa estaba apunto de aliviarse, seguidamente me trasladaron a los baños de los separos, donde me pusieron en diversas ocasiones bolsas llenas de agua para que no respirara, me esposaron con las manos hacia atrás y también estaba esposado de los pies, dejándome hincado donde empezaron nuevamente a patearme, uno de ellos le dijo a otro agente, no tiene nada, no hay ningún delito por el que lo podamos retener y nos vamos a meter en broncas mejor mávalo para que no hable, pero como estaba con los ojos vendados no veía quienes eran pero escuche, que cortaron cartucho, pero entro otra persona quien les llamo la atención a los agentes que me estaba golpeando, manifestándoles que si no había nada en mi contra no podían seguir golpeándome, que mejor me dejen en los separos para que me trasladaran a la Ciudad de San Francisco de Campeche para que me investigaran haya, por lo que me dejaron en los separos. El miércoles 17 de septiembre de 2008 aproximadamente a las 10:00 horas (diez de la mañana), entro un policía ministerial a golpearme en las costillas y me dio varias cachetadas, antes de retirarse me dijo que si decía algo de lo sucedido, en Campeche me iría peor porque haya estaban amigos de él y les informaría de mi para que me golpearan mas, por lo que me quede callado sin decir nada, después de quince minutos entro otro agente quien me esposó las manos y me puso mi camisa sobre la cara, pero como era muy transparente me di cuenta que me estaban sacando por la parte trasera de la Subprocuraduría y me subieron a una camioneta tipo Ranger de color roja, de doble cabina, donde se encontraban cuatro elementos, durante el viaje me pude percatar que íbamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al llegar me quitaron la camisa de la cara y me di cuenta de que estábamos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde un comandante el cual desconozco su nombre me pregunto que si

estaba golpeado, a lo que respondí que los policías ministeriales me habían golpeado, por lo que el Comandante les manifestó a los Policías Ministeriales que no me podía recibir, a lo que el agente me dijo porque dices eso es mentira, pero yo volví a confirmar que efectivamente ellos me habían golpeado. De igual forma me pregunto el Comandante si me habían mostrado la orden de aprehensión o me habían agarrado con algo, a lo que le respondí que desconocía los motivos por los cuales me habían detenido, por lo que me dejaron en los separos y como a las 22:00 horas (diez de la noche), nuevamente los agentes fueron y me indicaron que regresaríamos a Cd. de Carmen, Campeche, cabe hacer mención que en el transcurso del viaje los policías ministeriales me amenazaron indicándome que me daban 6 horas para desaparecer, que me fuera de la Isla y que no comentara nada de lo sucedido ya que si me volvían a ver en la calle me levantarían y me trasladarían al CERESO. El jueves 18 de septiembre de 2008 al llegar a la Subprocuraduría me dejaron en los separos, donde un comandante el cual desconozco su nombre me indico que no aparecía en la lista de detenidos y que no había ningún motivo por el cual estaba detenido, pero que lo investigaría, aproximadamente a las 22:30 horas (diez y media de la noche), me dejaron en libertad, manifestándome que regresara el viernes 19 de septiembre de 2008, a las 10:00 horas (diez de la mañana), para que me devolvieran mis pertenencias, por lo que el viernes acudí a la hora señalada a la Subprocuraduría de Justicia en compañía de los C.C. María del Carmen Jiménez Méndez y Ricardo Gutiérrez Sánchez, con la intención de entrevistarme con el comandante, pero como se encontraba me atendió un policía ministerial quien me manifestó que no sabía nada al respecto, pero lo indique que me devolvieran mis documentos, aunque no me devolvieran el dinero, por lo que después de una hora me devolvieron mis pertenencias, por lo que me retire del lugar...” (sic)

De igual forma y en la misma diligencia personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Victoriano Jiménez Méndez, actuación en la que se anotó que a simple vista presentaba la siguiente huella de lesión:

“...Equimosis irregular de coloración verde en la región glútea izquierda...”

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una postura en la presente resolución, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos BCH-3538/2008 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de los CC. Victoriano Jiménez Méndez y Aroldo Gómez Flores, por la probable comisión de los delitos golpes simples y delitos cometidos contra funcionarios públicos, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos** BCH-3538/2008 suscrita por el C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público, a las **20:00 horas del día 17 de septiembre de 2008**, mediante oficio número 1452/P.M.E./2008, signado por los CC. Sánchez Ocampo, Francisco Javier Ehuan Caamal e Inés Martínez Cruz, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, a través del cual pusieron a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos, a los CC. Victoriano Jiménez Méndez y Aroldo Gómez Flores, ante la presunta comisión de los delitos de golpes simples y delitos cometidos contra funcionarios públicos.
- El oficio número 1452/P.M.E./2008 de fecha **17 de septiembre de 2008**, signado por los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, dirigido al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público de guardia turno “B”, relativo a la detención de los CC. Victoriano Jiménez Méndez y Aroldo Gómez Flores, el cual en su parte conducente señala:

“...siendo las 01:30 hrs., de la madrugada del día de hoy 17 de septiembre, del año en curso, cuando el suscrito en compañía de los agentes de la Policía Ministerial los CC. INÉS MARTÍNEZ CRUZ Y FRANCISCO JAVIER EHUAN CAAMAL nos

encontrábamos en las oficinas de esta Subprocuraduría, realizando servicio de guardia en el interior de las instalaciones, fue el caso que recibimos un reporte de la central de radio de la policía ministerial, donde reportaban que momentos antes había recibido un reporte por vía telefónica de parte de una persona del sexo masculino quien omitió dar su nombre, el cual refirió que cerca del portón, que da acceso al patio de esta Subprocuraduría, se encontraban desde hace horas dos personas del sexo masculino, y cada que salía una unidad oficial, estos tomaban nota y hablaban por teléfono celular, refiriendo también que estos sujetos tenían varios días de estar merodeando cerca del portón, y que uno era un señor de edad que vestía una playera y un short, y el otro una persona de complexión gruesa y de mediana de estatura, siendo todo lo que reportó dicha persona desconocida, a la central de radio.

Al tener conocimiento el suscrito y personal, fue que nos dirigimos al portón que da acceso al patio de esta Subprocuraduría y al salir nos percatamos que dos personas del sexo masculino, estaban parados a escasos metros del portón y ambos tenían las características que momentos antes habían reportado en la central de radio, motivo por el cual el suscrito y personal nos acercamos hacia ellos para cuestionarlos en relación a su actitud que habían reportado momentos antes, y fue el caso que estos al notar nuestra presencia empezaron a caminar rápidamente, por lo que se les dio alcance y se le cuestionó que hacían a esas horas de la madrugada cerca de dicho lugar, pero estas personas no supieron darnos detalles claros ya que ambos se contradecían, y fue que en esos momentos la persona de complexión gruesa, quiso darse a la fuga ya que golpeo en la cara sin lesionar al C. INÉS MARTÍNEZ CRUZ, agente de la Policía Ministerial, quien cayó al suelo, pero se logro someter a dicha persona y por dicha actitud fue que los trasladamos a la guardia de la Policía Ministerial donde se les cuestionó por sus nombres, por lo que el sujeto que trato de darse a la fuga dijo responder al nombre de VICTORIANO JIMÉNEZ MÉNDEZ, de 26 años de edad, ser originario de Macuspana,

Tabasco, con domicilio actual en la calle 19, por 42-E, de la colonia Salitral, de esta Ciudad, a quien se le preguntó por que había tratado de darse a la fuga, pero de igual forma seguía cayendo en contradicciones, y fue que posteriormente nos dijo que no quería tener problemas y que nos diría la verdad, refiriendo que hace algunas semanas no recordando fecha exacta, la persona de edad avanzada que lo acompañaba en el momento que lo interceptamos, al cual conoce con el nombre de BONICE, ya que vive cerca del cuarto que renta, le llegó a su domicilio en compañía de otro sujeto, y le dijeron que tenían un negocio para el, y que eso le dejaría buenas ganancias, a lo que les dijo que no, y fue que estos se retiraron y le dijeron que su jefe de ellos a quien le apodan el CAMARÓN, se iba a enojar por su negativa, pero el no les tomó importancia, y fue que a los pocos días de eso, cuando iba a trabajar a bordo de su bicicleta y al estar circulando por la avenida universidad, de esta ciudad, un carro negro de la marca Jetta, con vidrios polarizados, le cerró el paso y del interior bajaron cuatro personas encapuchadas, ambos con armas de fuego cortas, con las cuales lo amagaron y uno de ellos le dijo que tenía que trabajar para él, y que no se negara, ya que su familia podía pagar las consecuencias, a lo que él les dijo que no quería problemas, pero estos le dijeron que no siguiera negándose ya que una vez le habían mandado un mensaje con el BONICE, y que se negó, por lo que al no tener otra opción fue que les dijo que aceptaría, y cual iba a ser su función, a lo que este le dijo, se encargaría de vigilar las salidas y movimientos de los vehículos oficiales de la Policía Ministerial, y que en uno días iban a llevar un dinero sus trabajadores, para que le entregaran a una persona que les da protección en dichas instalaciones de la Sub-Procuraduría y que el dinero lo llevarían en el Jetta negro, y lo tiraran en el estacionamiento de afuera de la academia de policía , y que el vigilaría que sus trabajadores dejaran el dinero y que lo recibiera dicha persona, al cual únicamente le mostraron en fotografía, pero fue el caso que hasta el momento en que los visualizamos no había visto ningún movimiento del Carro Jetta negro, pero que también estaban vigilando los movimientos de las unidades de la

Policía Ministerial, cuando fueron detenidos, y que no sabía mas al respecto de dicha persona, ya que únicamente le dijo que le apodan el CAMARON, y el que podía darnos más detalles de dichas personas era su compañero al que le apodan el BONICE, ya que el CAMARÓN le dijo que se presentara con él, para que trabajaran juntos, siendo este el motivo por el cual andaban merodeando cerca de dicho lugar.

Seguidamente nos entrevistamos a quien le apodan el BONICE, el cual dijo responder al nombre de AROLDO GÓMEZ FLORES, de 56 años de edad, ser originario de Orizaba, Veracruz, con domicilio actual en la calle 19, por 42-E, de la colonia Salitral, de esta ciudad, a quien se le cuestionó en relación a lo que refirió el C. VICTORIANO JIMÉNEZ MÉNDEZ, y éste nos refirió que el conoce de vista al C. VICTORIANO, por que vive cerca del cuarto que renta, pero que ignora toda todo lo que el dice, y que no sabe por que lo señala de esa manera, siendo todo lo que nos refirió, no queriendo dar más detalles al respecto.

Por lo anterior es que el día de hoy pongo a su disposición en calidad de detenidos a los CC. VICTORIANO JIMÉNEZ MÉNDEZ Y AROLDO GÓMEZ FLORES, por los delitos de GOLPES SIMPLES Y DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LO QUE RESULTE, esto para los fines legales correspondientes a que haya lugar...”

- **Certificado médico de entrada realizado a las 02:20 horas del día 17 de septiembre de 2008**, practicado al C. Victoriano Jiménez Méndez, por el médico legista adscrito Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **dirigido al C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público** y en el que se hizo constar que el C. Jiménez Méndez no presentaba lesiones.
- Declaración Ministerial del C. Victoriano Jimenez Méndez de fecha 18 de septiembre de 2008, en la que expuso:

“...el día martes dieciséis de septiembre de 2008, siendo alrededor de las diez y media de la noche cuando el declarante se encontraba parado en las puertas de su casa, es que cuando se disponía a entrar a su casa, de pronto le preguntaron unos elementos de la Policía Ministerial, que hacía ahí parado a lo que el de la voz le dijo de que nada, y que tenía rato de que estaba parado y como en esos momentos el de la voz estaba mandando un mensaje en su teléfono celular a su esposa de nombre PETRONA JIMÉNEZ GARCÍA, que en el domicilio cito en sus generales tiene aproximadamente dos meses en que se encuentran rentando esa casa en compañía de su hermana MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ MÉNDEZ y de su cuñado RICARDO GUTIERREZ SÁNCHEZ, que actualmente el declarante se encuentra laborando en el hotel Holiday Inn como electricista, que anteriormente estuvo laborando en el ADO, y rentaba anteriormente en la colonia Renovación siempre en compañía de su hermana y de su cuñado, y que en relación a los hechos debido a que se encontraba en una actitud sospechosa es que los elementos de la Policía Ministerial le dijeron de que tenía que acompañarlos y es que así lo hizo el declarante, pero que hasta la presente fecha el de la voz no cuenta con antecedentes penales ni policíacos...”

- **Acuerdo de libertad bajo reservas de ley** de fecha 18 de septiembre de 2008, por medio del cual se ordena dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al C. al C. Victoriano Jiménez Méndez, debido a que no se acreditó los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional.
- **Certificado médico de salida realizado a las 21:00 horas del día 18 de septiembre de 2008**, practicado al C. Victoriano Jiménez Méndez, por el médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y **dirigido al C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público** y en el que se hizo constar que el C. Jiménez Méndez no presentaba lesiones.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Inicialmente abordaremos la inconformidad de la quejosa relativa al presunto ingreso de elementos de la Policía Ministerial a su domicilio ubicado en la colonia Salitral de Ciudad del Carmen Campeche, imputación en la que contamos con la negativa de la autoridad denunciada en su respectivo informe, en el que aseveró como falsa dicha acusación, de igual forma contamos con las declaraciones de los CC. Anita Hernández Aguilar, Rocío García Jiménez y Wilberth Martín Cachón Hernández, recabado espontáneamente por esta institución, de los cuales las primeras dos coincidieron en referir que varios elementos de la Policía Ministerial habían ingresado al predio de la C. María del Carmen Jiménez Méndez localizado en la calle 19, No. 11 de la Colonia Salitral, mientras que el último de los nombrados agregó que Policías Ministeriales se encontraban fuera de su habitación pidiéndole que encendiera la luz y que les abriera los cuartos para después retirarse, agregando que minutos más tarde regresaron con el hermano de la quejosa C. Victoriano Jiménez Méndez esposado, dirigiéndose hacia su cuarto al cual ingresaron abriendo con las llaves del mismo, saliendo posteriormente con una carpeta para finalmente retirarse del lugar con el detenido, versión que se ve robustecida con la inspección ocular del lugar de los hechos en la que se hizo constar el desorden total en las pertenencias de los agraviados, y en la que además se apreció que la puerta de ingreso al cuarto no se encontraba forzada lo cual resulta coincidente con la manifestación del C. Cachón Hernández al señalar que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron con las llaves del cuarto.

Resulta preciso señalar que las declaraciones aludidas fueron obtenidas de manera oficiosa por esta Comisión y recabadas sorpresivamente, lo que evidentemente limita la posibilidad de un aleccionamiento previo, siendo que tales circunstancias confieren a las probanzas señaladas valor probatorio fidedigno y que al ser concatenadas con la inspección ocular aludida y la versión inicial de la quejosa nos permiten validar la versión de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron al cuarto que los hermanos Jiménez Méndez habitaban, razones por las cuales podemos concluir que contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. María del Carmen y

Victoriano Jiménez Méndez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, CC. Rubén Sánchez Ocampo, Francisco Javier Ehuan Caamal e Inés Martínez Cruz.

Por otra parte, en cuanto al dicho de la quejosa relativo a que al ingresar su cuarto se percató que los elementos de la Policía Ministerial se habían llevado la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), dos teléfonos celulares y documentos de su hermano, en el expediente de mérito no se aprecian elementos convictivos para corroborar tal versión y si bien en uno de los testimonios recabados en la inspección ocular ya citada se hizo referencia a que los elementos de la Policía Ministerial salieron del cuarto de los hermanos Jiménez Méndez con una carpeta, esta Comisión estima que no cuenta con elementos de prueba suficientes, además del dicho inicial de la agraviada, que nos permitan validar tal acusación por lo que no se acreditan las presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo y Aseguramiento Indebido de Bienes**.

En lo relativo a la inconformidad de la C. María del Carmen Jiménez Méndez relativa a la detención del C. Victoriano Jiménez Méndez, según la cual, ocurrió cerca de las 21:30 horas del día 16 de septiembre de 2008, en las afueras de su domicilio en la colonia Salitral de Ciudad del Carmen, Campeche, por elementos de la Policía Ministerial, la autoridad presuntamente responsable reconoció haber efectuado tal detención argumentando que se originó el 18 de septiembre del mismo año ante la comisión flagrante del delito ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (delitos cometidos contra funcionarios públicos), cabe señalar que posteriormente la misma autoridad, por medio de un informe adicional rectificó la información inicial señalando que el C. Jiménez Méndez, fue puesto a disposición de la Representación Social con fecha 17 de septiembre de 2008, anexando a dicho informe copia simple del libro de registro de personas detenidas en la que es posible corroborar que la detención del agraviado se registro el día 17 de septiembre de 2008, a las 02:20 horas, no contamos con otro elemento de prueba que demostrara la detención a partir del día 16 de septiembre.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos BCH-3538/2008 iniciada en contra de los CC. Victoriano Jiménez Méndez y Aroldo Gómez Flores, por la probable comisión de los delitos de golpes simples y delitos cometidos contra funcionarios públicos, de cuyas constancias podemos advertir (según desglose realizado en el apartado de observaciones), que la detención aludida fue realizada legalmente por parte de elementos de la Policía Ministerial ante la comisión flagrante del delito señalado, es decir que la detención se efectuó en el momento mismo de la comisión de un hecho presuntamente delictivo tal y como lo indican los artículos 16 Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en los cuales se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*Párrafo Cuarto.- **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado** poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

Código de Procedimientos Penales del Estado:

*Art. 143.- **El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.***

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que

aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...)

En virtud de lo antes expuesto y con base en los ordenamientos referidos así como en las constancias que integran la indagatoria mencionada, podemos decir que la detención del C. Jiménez Méndez fue realizada legalmente y en consecuencia concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

No obstante lo anterior, al llevar a cabo el estudio exhaustivo de las constancias que integran referida indagatoria BCH-3538/2008, no pasó desapercibido para esta Comisión el tiempo transcurrido entre la detención del C. Victoriano Jiménez Méndez, su valoración médica y la hora en que el agente del Ministerio Público lo recibe en calidad de detenido, lo cual puede determinarse si tomamos en cuenta los siguientes elementos:

- a) El informe de la Policía Ministerial relativo a la detención del C. Victoriano Jiménez Méndez, en el que informó que dicha detención se efectuó aproximadamente a las **01:30 horas del día 17 de septiembre de 2008**, en las inmediaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche;
- b) Certificado médico de entrada realizado al C. Victoriano Jiménez Méndez, a las **02:20 horas del día 17 de septiembre de 2008**, suscrito por el Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, **solicitado y dirigido** al C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público de guardia;
- c) Copia simple del libro de registro de personas detenidas en la que es posible apreciar que la detención del agraviado se registro el día **17 de septiembre de 2008**, a las **02:20 horas**, y,
- d) Acuerdo de inicio de constancia de hechos BCH-3538/2008, realizado a las **20:00 horas del día 17 de septiembre de 2008**, suscrito por el agente del Ministerio Público, C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, en el que se hizo constar la recepción del oficio por medio del cual

elementos de la Policía Ministerial ponen a disposición de la Representación Social a C. Jiménez Méndez.

Con base en lo anterior es posible establecer que el día **17 de septiembre de 2008, el C. Jiménez Méndez fue detenido a la 01:30 horas**, su registro de ingreso a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y su valoración médica de entrada se realizaron a las **02:20 horas del mismo día**, mientras que el inicio oficial de la constancia de hechos radicada en su contra por el agente del Ministerio Público se realizó a las **20:00 horas del mismo día, lo que representa un lapso de 17 horas con 30 minutos**, tiempo durante el cual el C. Jiménez Méndez, careció de todos los derechos de defensa establecidos en la Constitución Federal a favor del inculpado, situación en la que el agraviado evidentemente se encontraba en completo estado de indefensión al no saber quien y de que se le acusaba, no contar con abogado defensor y sin que se le tomara su declaración ministerial, aunado lo anterior y tomando en consideración que ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, al transcurrir dicho lapso de tiempo sin ser oficialmente recibido por el Representante Social, el término establecido lógicamente no comenzó a transcurrir sino hasta que se realizó el acuerdo de inicio de la indagatoria correspondiente lo que igualmente representa un agravio al alargarse considerablemente el lapso de tiempo durante el cual el C. Jiménez Méndez podía encontrarse retenido.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno señalar las disposiciones jurídicas que después de efectuada la detención del C. Jiménez Méndez, debieron ser observada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Art. 16.- (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Art. 20.- (...)

A. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“...Art. 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en

presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido...”

En virtud de lo antes expuesto y con base en los ordenamientos referidos así como en las constancias que integran la indagatoria mencionada, podemos decir que el C. Victoriano Jiménez Méndez fue objeto de la violación a derechos humanos calificada **Violación a los Derechos de Defensa del Inculpado** atribuible al C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

De igual forma fue observado el hecho de que, según el referido informe de detención, el C. Victoriano Jiménez Méndez fue “cuestionado en relación a su actitud sospechosa” por los elementos de la Policía Ministerial aludidos en el párrafo que antecede, **antes de ser detenido y durante su estancia** en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, mientras esperaba ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por su probable responsabilidad por delitos cometidos contra funcionarios públicos, razón por la cual resulta oportuno precisar el contenido del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, el cual señala:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“...Artículo 3.- (...) Corresponde al Ministerio Público:

*1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)**” (sic)*

Como se puede apreciar, los agentes de la Policía Ministerial atendieron un reporte de la central de radio de la Policía Ministerial según el cual, momentos

antes se había recibido una llamada telefónica informando la presencia de dos personas en las afueras de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, realizando llamadas por celular y tomando nota cada que salía o entraba un vehículo oficial a la citada Dependencia, refiriendo el reportante las características de las vestimentas de los sujetos, por lo que se dirigieron al portón de la Subprocuraduría percatándose de la presencia de dos sujetos que correspondían con las descripciones que les habían proporcionado, motivo por el cual se acercaron a ellos para cuestionarlos por su actitud y por que se encontraban a esa hora cerca de dicha dependencia, situación que evidentemente representa un acto de molestia, el cual de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Además, la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial, careció de los requisitos indispensables de legalidad, ya que no son autoridades competentes para recepcionar la declaración de un acusado, facultad que únicamente es propia del agente del Ministerio Público. Asimismo no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, debiendo haberse limitado a corroborar la información sobre los supuestos sospechosos e informar por escrito al agente del Ministerio Público quien finalmente tomaría una determinación al respecto, máxime que hasta ese momento la actitud desplegada no constituía delito alguno. Por lo anterior, puede decirse que los CC. Rubén Sánchez Ocampo, Francisco Javier Ehuan Caamal e Inés Martínez Cruz, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, incurrieron en agravio del antes referido, en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** imputable a los elementos de la Policía Ministerial.

Ahora bien, en cuanto al dicho de la quejosa relativo a que el día 17 de septiembre de 2008, después de enterarse de la detención de su hermano C. Victoriano Jiménez Méndez, se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con el agente del Ministerio Público de guardia, quien después de revisar la lista de detenidos le informó que su hermano no se encontraba en dicha dependencia, únicamente contamos con el dicho de la quejosa de parte del Representante Social que en el momento de los hechos denunciados se encontraba en turno, el cual negó expresamente haber tenido contacto con la quejosa, además de lo anterior no obra, en el expediente de mérito, antecedente alguno al respecto. Luego entonces, no existen elementos de prueba para tener por acreditada la presunta violación a derechos consistente en **Omisión de Información Relativa a Persona Privada de su Libertad**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en

esta resolución como violentados en perjuicio de la **C. María del Carmen Jiménez Méndez y su hermano C. Vitoriano Jiménez Méndez**, por parte del C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público y de los CC. Rubén Sánchez Ocampo, Francisco Javier Ehuan Caamal e Inés Martínez Cruz, elementos de la Policía Ministerial, todos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

(...)

VIOLACIÓN AL DERECHOS DE DEFENSA DEL INculpADO

Denotación:

1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,

2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia,

3.- que afecte los derechos del inculpado.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 16.- (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

(...)

Art. 20.- (...)

A. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que haya sido; de inmediato se le practicara reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido.

(...)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:

Artículo 3º.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)"

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que los hermanos CC. María del Carmen y Victoriano Jiménez Méndez, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuible a los CC. Rubén Sánchez Ocampo, Francisco Javier Ehuan Caamal e Inés Martínez Cruz, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la

Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

- Que el C. Victoriano Jiménez Méndez, fue objeto de la violación derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público adscrito a la referida Subprocuraduría.
- Que no existen elementos de prueba para acreditar que los CC. María del Carmen y Victoriano Jiménez Méndez fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo, Aseguramiento Indebido de Bienes y Omisión de Información relativa a Persona Privada de su Libertad.**
- Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Victoriano Jiménez Méndez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria.**
- Que existen elementos de prueba para demostrar que los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del C. Victoriano Jiménez Méndez.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María del Carmen Jiménez Méndez en agravio propio y de su hermano el C. Victoriano Jiménez Méndez y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la

garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al agente del Ministerio Público licenciado Oscar Orlando Prieto Balan y a los elementos de la Policía Ministerial CC. Rubén Sánchez Ocampo, Francisco Javier Ehuán Caamal e Inés Martínez Cruz, quienes intervinieron en los hechos referidos en la presente resolución, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, según corresponda, en agravio de los hermanos CC. María del Carmen y Victoriano Jiménez Méndez.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución y se les brinde capacitación en materias de derechos ciudadanos a la privacidad y a la legalidad jurídica.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo cuando a los Representantes Sociales se les ponga a disposición una persona en calidad de detenido por la comisión flagrante de un acto presuntamente delictivo, den inicio de manera inmediata a las indagatorias respectivas, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

CUARTA: Se lleven a cabo cursos de capacitación tanto para los elementos de la Policía Ministerial como para el agente del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que contengan temas relativos a la flagrancia, cateos y fundamentación y motivación legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad envió el documento donde se acreditó que a los funcionarios señalados en el primer punto de esta recomendación se le impuso como sanción: amonestación privada, dándose cumplimiento a este punto. Por lo que respecta al segundo y tercer punto se envió el Acuerdo Gral. No. 15 a través de los cuales esa Procuraduría ordena a los servidores públicos de esa dependencia apegarse a lo establecido en esto dos puntos de la recomendación; y por lo que toca al último punto no se envió documento con el que se acreditara que se impartió el curso solicitado por esta Comisión, por lo que se procedió a decretar el cierre este expediente como insatisfactorio.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 238/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP